



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 151/2021

En Madrid, a 11 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en su propio nombre y derecho, contra la desestimación por silencio de la solicitud de ejecución de la resolución TAD 123/2021 y de reanudación del proceso electoral, presentada ante Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo el 16 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 25 de febrero de 2021 ha recibido este Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D. XXXX, en su propio nombre y derecho, contra la desestimación por silencio de la solicitud de ejecución de la resolución TAD 123/2021 y de reanudación del proceso electoral presentada ante Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante RFET) el 16 de febrero de 2021. Solicita el actor que se tenga por interpuesto «recurso contra la desestimación por silencio de la solicitud de ejecución de la resolución TAD 123/2021 y de reanudación del proceso electoral de la RFET y, previos los trámites oportunos, acuerde requerir a la Junta Electoral de la RFET para que ejecute la resolución TAD 123/2021 y, en su virtud, proceda de forma inmediata a la reanudación del proceso electoral adaptando el calendario electoral a las nuevas fechas».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:



«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Posee, pues, legitimación el recurrente.

TERCERO.- El presente recurso es análogo a otro del que ya ha tenido conocimiento este Tribunal (Expediente núm. 152/2021). Como se puso de manifiesto en dicha Resolución, el 1 de marzo de 2021, la Junta Electoral de la RFET publicó una resolución en la que, entre otras cosas, «por parte del órgano electoral se establece y ACUERDA: Primero.- Alzar la paralización del proceso electoral acordada el pasado 25-1-2021, y ordenarse la continuación del mismo en este momento (...)».

A la vista de este acuerdo de la Junta Electoral que publica la materialización de lo solicitado por el recurrente, debe concluirse que se ha producido la desaparición del objeto del presente recurso. De ahí que ello traiga como consecuencia necesaria la aplicación de la circunstancia prevista en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de que «(...) producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas».

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

ARCHIVAR el recurso presentado por D. XXXX, en su propio nombre y derecho, contra la desestimación por silencio de la solicitud de ejecución de la resolución TAD 123/2021 y de reanudación del proceso electoral, presentada ante Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo el 16 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

